000123/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (S.) s/INCIDENTE DE DETERMINACION DE CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (CDPD)"** Expte. N° 123/2014, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 187/2012).

**I.-** La declaración de incapacidad de R. D. S., (Sent. N° 777/2004. Expte. N° 501/2004), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs.33/40., se dicta sentencia que extiende los alcances de la primera y declara incapaz a R. D. S. para dirigir su persona, mantiene la restricción para realizar actos de disposición y administración de sus bienes, debiendo contar para ello con la representación necesaria del curador y administrador de apoyo, establece la necesidad de asistencia permanente para actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia, por el término de tres años conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.

Asimismo, se intima al curador y al administrador de apoyo a informar al Juzgado de todas las circunstancias que ameriten la intervención para salvaguarda de los intereses de R. D. para evacuar consultas sobre el alcance de la capacidad de éste respecto a algún acto en particular.

Se encomienda a la Asesoría de Familia que lleve a cabo la inspección y vigilancia del desempeño del curador y del auxiliar de apoyo, debiendo

en su caso informar si es necesaria la adopción de una medida jurisdicción de protección de R. D. S..

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs.55/56vta., la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Señala que oportunamente solicitó la readecuación del proceso conforme el nuevo paradigma vigente en materia de discapacidad instituido por el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.). Transcribe las normas nacionales y supranacionales aplicables. Aboga por el reconocimiento de la capacidad personal del Sr. R. D. S. para ejercer sus derechos por sí mismo. Considera adecuada la designación del padre y del hermano como figuras de apoyo no sustitutivas. Enuncia las salvaguardas que entiende necesarias y requiere que la sentencia dictada sea revisada en el plazo de un año al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico y verificar la evolución o deterioro en la salud del causante. Solicita se exima de costas al Sr. S. por ser un proceso voluntario.

**II.-** El aanálisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 16/16vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.15/15vta. y se ha tomado contacto personal con el Sr. S., su curador Sr. H. F. S., en la audiencia de fs. 29.

De los informes interdisciplinarios colectados surge que R. D. S. tiene Síndrome de Down

diagnosticado desde su nacimiento, se orienta parcialmente temporal y espacialmente, posee lenguaje escaso y lecto-escritura nula. No puede realizar tareas de la vida diaria solo, tampoco deambular sin compañía y supervisión de terceros. Consta que toma medicación, que sufre afecciones cardíacas y que acude a controles médicos periódicos acompañado por sus familiares quienes le brindan su apoyo y asistencia diaria. Surge que vive con sus padres y cuenta con la ayuda de sus hermanos, que fue a la Escuela Especial N° 501 y asistió a los talleres de la Asociación Civil "N. T.".

A fs.29, su padre manifiesta que sus hermanos colaboran con el cuidado de R. D., que padece de fiebre reumática y está medicado desde hace treinta y cinco años, también tiene problemas de tiroides. Agrega que actualmente no desarrolla actividad social porque no se siente con ganas, que es atendido por los Dres. C. y R.. Señala que no posee pensión.

A fs. 53, se eleva la causa en consulta.

**III.-** Las constancias de autos y el ordenamiento jurídico vigente demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen, en este caso, no son procedentes.

Con relación a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, como los referentes a apoyos y salvamento para los actos de la vida cotidiana, se advierte que esta es la única restricción impuesta por el tribunal. Por ende, los agravios respectos a los demás actos son inconducentes.

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado.

Atento las disposiciones del art. 12 apartado 4 de la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud del Sr. S. que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

**IV-** En cuanto a las costas, le asiste razón a la Asesora toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).

Por lo expuesto, se resuelve confirmar en lo sustancial la sentencia interlocutoria N° 87/2013 conforme los considerandos pertinentes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar en lo sustancial la sentencia de grado de fs.33/40 conforme los considerandos pertinentes.

**2.-** Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

**3.-** Sin costas en ambas instancias.

**4.-** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en

el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2014**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**